JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00829-00

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, para que los demandados **LUIS DOMINGO NIÑO CALA** y **ERIKA MAHOLIS PARALES LOPEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99266296113277206**

1.1. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS M/CTE ($ 3.876.017),** por concepto de **capital** representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99266296113277206**, base de ejecución.

1.2. La suma de **QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($ 521.605)** por concepto de **intereses remuneratorios** causados y no pagados, desde la fecha **24 de mayo de 2021** hasta el día **27 de noviembre de 2023**; representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99266296113277206**, base de ejecución.

1.3. La suma de **OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 86.292),** por concepto de **Seguros** representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99266296113277206**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[1], desde el **28 de noviembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 98835841572412694**

1.5. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($ 1.865.208),** por concepto de **capital** representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 98835841572412694**, base de ejecución.

1.6. La suma de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 323.094)** por concepto de **intereses remuneratorios** causados y no pagados, desde la fecha **30 de julio de 2020** hasta el día **27 de noviembre de 2023**;

[1] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 98835841572412694**, base de ejecución.

1.7. La suma de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($ 45.360),** por concepto de **Seguros** representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 98835841572412694**, base de ejecución.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.5**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[2], desde el **28 de noviembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99266296113276969**

1.9. La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($ 7.547.715),** por concepto de **capital** representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99266296113276969**, base de ejecución.

1.10. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 1.767.861)** por concepto de **intereses remuneratorios** causados y no pagados, desde la fecha **24 de mayo de 2021** hasta el día **27 de noviembre de 2023**; representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99266296113276969**, base de ejecución.

1.11. La suma de **CIEN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($ 100.800),** por concepto de **Seguros** representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99266296113276969**, base de ejecución.

1.12. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.9**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[3], desde el **28 de noviembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022[4], en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar**.

---

[2] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[3] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[4] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta porel artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO**[5] identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.806.393,** en su calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante y a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**[6] identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.686.989** como apoderada suplente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el **artículo 75 numeral 3**[7] del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[5] Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2123166, del 22/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

[6] Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2123169, del 22/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

[7] En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00859-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **15-02-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del señor **RICARDO ELIU ROJAS PAEZ,** contra los demandados **MARIA EUGENIA ROMERO** y **EDGAR ALEXANDER FERREIRA ROMERO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00863-00

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COLOMBIANOS - Sigla: COOPROFECOL** actuando a través de su representante legal el señor **ISAY AMOROCHO VALENCIA**, para que el demandado **JAIME RANGEL ESPINOZA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ – Sin Número**

1.1. La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 7.000.000),** por concepto de **capital** representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.

1.2. La suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 218.988)** por concepto de **intereses corrientes** causados y no pagados a la tasa de **28% Efectiva Anual**, desde la fecha **01 de marzo de 2023** hasta el día **01 de mayo de 2023**; representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[1], desde el **02 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022[2], en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar**.

[1] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[2] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta porel artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00864-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **15-02-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra el demandado **JOSE FERNANDO FORERO LLANOS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00867-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **15-02-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A**., contra el demandado **INMERG COLLANTES RODRIGUEZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00885-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **22-02-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A**., contra el demandado **MARLIN SIDNEY GARCIA DUARTE,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00890-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **22-02-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **UNIDAD RESIDENCIAL MIRADORES DE SAN LUIS P.H.,** contra el demandado **CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00025-00

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SIN NÚMERO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **GONZALO MANTILLA MUÑOZ**, para que la demandada **YULY ANDREA QUIÑONEZ LOZADA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 2.400.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudadas** correspondientes a los meses de **diciembre** de **2023** y de **enero** a **febrero** de **2024,** tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	**MES ADEUDADO**	**VALOR CUOTA**	**VENCIMIENTO CUOTA**	**EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA**
Cuota Vencida	**Diciembre 2023**	**$ 800.000**	05-diciembre-2023	06-diciembre-2023
Cuota Vencida	**Enero 2024**	**$ 800.000**	05-enero-2024	06-enero-2024
Cuota Vencida	**Febrero 2024**	**$ 800.000**	05-febrero-2024	06-febrero-2024
	TOTAL	**$ 2.400.000**		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de cánones de arrendamiento adeudadas referidas en el (**numeral 1.1**), correspondientes a los meses de **diciembre** de **2023** y de **enero** a **febrero** de **2024**, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617** del **Código Civil**, desde el SEIS (06) de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022[1], en cuanto atañe a dirección

[1] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar**.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta porel artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LAURA JULIETH PEDRAZA CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.766.242**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[2].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

---

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

[2] Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2125814, del 22/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00041-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **06-03-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL HISPANIA P.H.,** contra los demandados **SANDRA ISABEL JIMENEZ BALLESTEROS** y **HENRY SUAREZ SABOGAL,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00045-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **06-03-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **EDIFICIO TORRE 12 CORVILAR MODELO P.H.,** contra los demandados **BEATRIZ ELVINIA COVARIA SEPULVEDA** y señor **WILBER SANTIAGO LIZARAZO COVARIA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00048-00

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TELECOMUNICACIONES - Sigla: COOPETEL**, para que los demandados **ORLANDO CARVAJALINO CARVAJALINO, JAIME CARVAJALINO RIVERO** y **LEIDY ESTHER MONTENEGRO OTALORA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 04028689**

1.1. La suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 10.579.262),** por concepto de **capital** representado en el **PAGARÉ No. 04028689**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[1], desde el **01 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022[2], en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar**.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

[1] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[2] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta porel artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.806.393,** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[3].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[3] Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2133674, del 01/04/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00050-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **06-03-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL VIENTO P.H.,** contra la demandada **CLAUDIA PATRICIA ROMERO VANEGAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00059-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **06-03-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la parte demandante la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** vocera de la sociedad **PATRIMONIO AUTONÓMO FC ADAMANTINE NPL** endosatario en propiedad y sin responsabilidad de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra el demandado **JOSE ARTURO SANABRIA BLANCO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00072-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **06-03-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra el demandado **VICTOR HUGO GARCIA BECERRA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00078-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **06-03-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la parte demandante **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A - Sigla: SEGUROS MUNDIAL** quien actúa como subrogatario de **INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S.,** contra la demandada **LAURA MARCELA BAUTISTA OSMA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00080-00

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, respecto de las pretensiones (**1.3, 1.4** y **1.5**) por ***conceptos honorarios y comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza***, respectivamente; advierte este Despacho que dichos conceptos, no tienen mérito ejecutivo toda vez que, se desconocen las gestiones de cobro realizadas de manera extrajudicial por parte de la entidad y tendría que entrarse a valorar más allá de la literalidad del título, lo cual no puede hacerse dentro del proceso ejecutivo.

En cuanto a los honorarios, son meramente una estimación, sin que pueda determinarse como una obligación, clara, expresa y exigible. Correspondiendo al juez únicamente determinar agencias en derecho a cargo del accionado si se llega a una sentencia favorable al demandante.

Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago de tales pretensiones manifestadas en el escrito de demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, para que la demandada **GLADYS YANETH BARRIOS FONSECA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 9710223**

1.1. La suma de **DOCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 12.075.898),** por concepto de **capital** representado en el **PAGARÉ No. 9710223**, base de ejecución.

1.2. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 294.163)** por concepto de **intereses remuneratorios** causados y no pagados, desde la fecha **10 de enero de 2024** hasta el día **06 de febrero de 2024**; representados en el **PAGARÉ No. 9710223**, base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[1], desde el **07 de febrero de 2024** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

[1] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las pretensiones (**1.3, 1.4** y **1.5**) manifestadas en el escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022[2], en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar**.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta porel artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.746.718**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[3].

SÉPTIMO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la señora **GERALDINE SALAMANCA GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.007.775.916**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional o en su defecto el

---

[2] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

[3] Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2136160, del 01/04/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

certificado de estudios, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00082-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **06-03-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante el señor **DEMETRIO ANTONIO CRUZ SOLANO,** contra los demandados **OMAR BAUTISTA PARRA, DUVAN BAUTISTA PARRA** y **MARIA EMMA MIRANDA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00083-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **06-03-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante de la entidad financiera **BANCO FALABELLA S.A.,** contra el demandado **JOHN EDINSON SARMIENTO GUTIERREZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00091-00

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA** quien actúa en nombre propio, para que el demandado **ALEXANDER JAVIER BARRIOS RODRIGUEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

1.1. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 30.000.000),** por concepto de **capital** representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.

1.2. Por concepto de **intereses corrientes** causados y no pagados a la tasa pactada entre las partes, esto es **(3%)**, siempre y cuando **NO** exceda la tasa máxima legal vigente, desde la fecha **10 de febrero de 2022** (fecha de suscripción del título) hasta el día **10 de septiembre de 2022** (fecha de vencimiento del plazo); representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[1], desde el **11 de septiembre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022[2], en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar**.

[1] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[2] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta porel artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00098-00

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **CENTRAL DE SERVICIOS DE PERSONAL S.A.S. - Sigla: CSP COLOMBIA** actuando a través de su representante legal el señor **JOSE JULÍAN HERNÁNDEZ ARIANO**, para que la sociedad demandada **NEUROSPORTS SAS**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. WCOL-3603**

1.1. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($ 659.500),** por concepto de **capital** representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. WCOL-3603**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[1], desde el **16 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. WCOL-3662**

1.3. La suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($ 527.600),** por concepto de **capital** representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. WCOL-3662**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[2], desde el **29 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. WCOL-3735**

[1] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[2] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

1.5. La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 593.550),** por concepto de **capital** representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. WCOL-3735**, base de ejecución.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.5**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[3], desde el **31 de agosto de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. WCOL-3823**

1.7. La suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($ 527.600),** por concepto de **capital** representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. WCOL-3823**, base de ejecución.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.7**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[4], desde el **29 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. WCOL-3875**

1.9. La suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 568.350),** por concepto de **capital** representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. WCOL-3875**, base de ejecución. Igualmente, se advierte que, la factura electrónica relacionada en este numeral, inicialmente estaba por valor de **(QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 593.550)),** sin embargo, fue aplicada la **NOTA CRÉDITO No. NC2187** suscrita el **01 de noviembre de 2023,** por la suma de **VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 25.200),** dando como cifra resultante **($ 568.350)**.

1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.9**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[5], desde el **27 de octubre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. WCOL-3938**

1.11. La suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 197.850),** por concepto de **capital** representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. WCOL-3938**, base de ejecución.

1.12. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.11**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[6], desde el **21 de noviembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

---

[3] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[4] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[5] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[6] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022[7], en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar**.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta porel artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[7] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 680014003-023-2024-00120-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA, promovida por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra MANUEL SOLANO REYES**,** conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y 468 del C.G.P., así como lo previsto en la Ley 1676 de 2013 advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria ante CONFECAMARAS, acorde con lo previsto en el artículo, 11, 12 y 21 de la Ley 1676 de 2013.

2. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de prenda conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA** promovida por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra MANUEL SOLANO REYES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ